Señores:
Magistrados Sala Civil-Familia
Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Caldas
E.S.D.

Ref: Proceso adjudicación judicial de apoyos 1 inst.
Ddte: **Henry Antonio Bolaños**
Ddda: **Ana Isabel Bolaños Moreno**
Rad: 2.021-00247-00

Alvaro Gómez Rey, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No: 13.457.393 expedida en Cùcuta (N.S.), abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No: 89.648 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cùcuta (N.S.), con dirección electrónica algorys@hotmail.com, en mí condición de apoderado judicial del demandante **Henry Antonio Bolaños**, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal concedido, me permito sustentar el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo De La Dorada** (Caldas) proferida en la fecha del 27 de Octubre de 2.023.

Conforme con las razones fácticas y jurídicas que se expondrán sustento el recurso objeto de interposición.

Razones Fácticas

1.- Mí representado **Henry Antonio Bolaños**, en su condición de hijo único natural de la demandada **Ana Isabel Bolaños Moreno** y como persona diferente al titular del acto jurídico, promovió demanda judicial de adjudicación de apoyos en contra de la antes mencionada, a fin de que se le designara como persona de apoyo de su señora madre por ser una persona de edad avanzada (85 años) y padecer varias patologías o enfermedades entre otras como hipertensión, diabetes mellitus tipo insulinodependiente y alzaimer que la convirtieron en una persona mayor de edad con discapacidad que no puede valerse por sí misma, aduciendo para tal fin además del vínculo de parentesco entre las partes y el deber natural y legal de hijo para velar por su cuidado y protección, el de facilitar el ejercicio de su capacidad legal, los cuales pueden estar representados en ayudas en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, además de la asistencia en la manifestación de la voluntad y de las preferencias personales. Actos estos que mí prohijado le brindará a su señora madre en la ciudad de Cùcuta (N.S.), lugar de su residencia, en donde no hay dificultad para la obtención de servicios médicos sean estatales o particulares, brindarle espacios de recreación y esparcimiento por ser una ciudad metropolitana y fronteriza, tener un hogar estable con casa propia con la señora: xx, de xx de edad.

2.- El despacho del conocimiento en primera instancia igualmente vínculo al sobrino de la demandada, señor: **Johan Fernando Bolaños** como miembro de la familia extensa y actual cuidador de la discapacitada.

3.- En la fecha del 27 del mes de Octubre de la presente vigencia, el despacho del conocimiento en primera instancia dictó sentencia no designando como persona de apoyo de la demandada al actor y en su defecto designo al señor: **Johan Fernando Bolaños**, teniendo como soporte probatorio los informes sociales aportados al proceso, haciendo énfasis de manera sintetizada que la familia del atrás mencionado, cuentan con garantías que posibilitan el bienestar integral, la tranquilidad y un ambiente sano de la señora: **Ana Isabel Bolaños Moreno**, por un lado, y en cuanto al aspecto de la confiabilidad, mi procurado por haber vivido en lugares diferentes a la residencia de su señora madre, no haber tenido un contacto permanente con ella, impide colegir el nuevo entorno que le dé su único hijo le posibilite el bienestar integral, la tranquilidad y un ambiente sano, por lo que por ese factor depreca el fallador no se da el de la confianza en cabeza del demandante como a contrario sensu si lo representa el sobrino de la demandada, por otro lado.

Razones jurídicas

Planteadas así las cosas y sin el ánimo de crear entelequias jurídicas y juicios infundados me permito presentar como reparo a la sentencia proferida el hecho de que mí mandante siempre estuvo en contacto con la demandada y prueba de ello que la visitaba en el lugar de su residencia más no pudo tener una convivencia con ella, por cuanto, no se puede olvidar tenía su pareja o esposo, el cual no gustaba de su único hijo, quien para no generar impases opto por respetar ese espacio, el cual no puede interpretarse como un abandono o falta de interés por parte del hijo de la discapacitada, luego, no es un atrevimiento o cinismo argüir se reproche la sentencia

Powered by CamScanner

de que el actor no reúne el factor de confiabilidad, por ausencia de convivencia entre las partes, y por tal hecho a pesar de ser su único hijo no se tendría la confianza de que le posibilite el bienestar integral, la tranquilidad y un ambiente sano cuando por encima de este elemento de juicio existe otro de mayor entidad que son los lazos de sangre entre actor y demandada que dejarían en un segundo plano tal factor de confiabilidad e igual le proporcionaría el ejercicio de su capacidad legal, los cuales pueden estar representados en ayudas en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, además de la asistencia en la manifestación de la voluntad y de las preferencias personales y máxime cuando mí representado es el propio demandante y no un simple vinculado.

Igual reparo se hace a la sentencia en el sentido que a pesar que el designado como persona de apoyo considere la señora Juez reúne las garantías que le permitan a la demandada el ejercicio de su capacidad legal y estar bajo su cuidado no ahondo si el demandante contaba con las garantías que posibiliten el bienestar integral, la tranquilidad y un ambiente sano de la señora: **Ana Isabel Bolaños Moreno,** en su lugar de residencia como lo es la ciudad de Cùcuta (N.S.), por lo que a falta de tal actividad se solicita igualmente la concurrencia en cabeza de mí poderdante la designación de persona de apoyo, el cual al no estar prohibido esta permitido. Con base en todo lo anteriormente expuesto solicito se revoque el fallo proferido y se ordene la designación del demandante como persona de apoyo de su señora madre antes mencionada.

Alvaro Gòmez Rey.
C.C. No: 13.457.393 de Cùcuta (N.S.)
T.P. No: 89.648 del C.S. de la J.

Powered by CamScanner